

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto Obligado: Secretaría de Gobierno.

Recurrente: Jorge Alberto Verástegui González.

Expediente: 241/2011

Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 241/2011, promovido por su propio derecho por el **C. Jorge Alberto Verástegui González**, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante la Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día trece (13) de junio del año dos mil once (2011), el ciudadano Jorge Alberto Verástegui González, presentó a través del sistema INFOCOAHUILA ante la Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila solicitud de acceso a la información número de folio 00267811 en la cual expresamente solicita:

“Durante la presente administración se han realizados (sic) programas asistenciales por parte del Ejecutivo del estado (sic) en los cuales se incluyen la “Tarjeta de la Gente” del cual se publicaron sus bases de operaciones el 3 de abril de 2009 en el Periódico Oficial del Gobierno de Coahuila y en 2010 se inicio un programa similar denominado “Tarjeta del Hogar”

Con fundamento en el artículo 6 párrafo segundo y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 apartado 1 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, 19 apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7 Fracciones I, II, V, IV de la Constitución del Estado de Coahuila de Zaragoza, 4 y 6 de la Ley de Acceso de la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y demás relativos solicito:

PRIMERO.- Se me informe sobre el número de beneficiados por el programa “Tarjeta de la Gente” así como el monto presupuestal que se aplico a dicho programa.

SEGUNDO.- Las bases de operación del programa “Tarjeta del Hogar” y la copia del Periódico Oficial donde fueron publicadas.

TERCERO.- El número de beneficiados por el programa “Tarjeta del Hogar” así como el monto presupuestal que se aplica a dicho programa el cual solicito se me entregue desglosado por mes y año”.

SEGUNDO. ACUSE DE NO COMPETENCIA. El día veinte (20) de junio de dos mil once (2011), el sujeto obligado, responde la solicitud a través del sistema INFOCOAHUILA en los siguientes términos:

“Con fundamento en lo dispuesto por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila, le notificamos que su solicitud de informacion (sic) no será atendida por esta Unidad de Atención por tratarse de datos y/o información que no corresponde (sic) a las facultades propias de esta entidad pública.

Esta dependencia no ejecuta los programas Tarjeta de la Gente / Tarjeta del Hogar, por lo que no cuenta con la información requerida.

Asimismo, hago de su conocimiento que para obtener una copia de un ejemplar, es necesario acudir a las instalaciones del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, ubicado en Allende 721m Zona Centro, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, y comprarla.

Artículos 117 de la Ley de Acceso a la Información Pública y 90 de la ley de Hacienda.”

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. El día veintisiete (27) de junio del dos mil once (2011), a través del sistema electrónico, se recibió el recurso de revisión número

RR00013811, interpuesto por el ciudadano **Jorge Alberto Verástegui González**, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte de la Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila, toda vez que la respuesta dada a la solicitud de información no le es satisfactoria. En el mencionado recurso se expone lo siguiente:

“... II. DE LA INCONFORMIDAD

a. De acuerdo al artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el estado (sic) de Coahuila de Zaragoza el sujeto obligado “...deberá orientar debidamente al solicitante a través del medio que éste haya elegido.” acción (sic) que la Secretaría de Gobierno omitió en los puntos PRIMERO y TERCERO de mi solicitud de acceso a la información.

III...

IV. DERECHOS

a. Con fundamento en el artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el estado (sic) de Coahuila de Zaragoza realizo (sic) la presente solicitud de revisión.

b. Con fundamento en el artículo 12 Fracción IV, 13 Fracción III numeral 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el estado (sic) de Coahuila de Zaragoza, el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información está obligado a brindar orientación y ayuda al solicitante para el libre ejercicio de su derecho a la información.

c. Con fundamento en el artículo 120 Fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el estado (sic) de Coahuila de Zaragoza el recurso de revisión es procedente al ser la información incompleta en términos del artículo 104 de la citada ley (sic).

d. El recurso de revisión lo realizo vía sistema INFOCOAHUILA de conformidad con el artículo 121 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el estado (sic) de Coahuila de Zaragoza.

V. PUNTOS PETITORIOS

a. UNICO.- Se solicite a la Secretaria (sic) de Gobierno del estado (sic) de Coahuila de Zaragoza modifique su respuesta a fin de orientarme quien es el sujeto obligado para realizar mi solicitud en lo referente a los puntos PRIMERO Y TERCERO de mi solicitud”.

CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veintisiete (27) del mes del año dos mil once (2011), el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción IV, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 241/2011. Además, dando vista a la Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila a efectos de que rinda su contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniere, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

QUINTO. CONTESTACIÓN. A la fecha de resolución del presente recurso, no se recibió contestación alguna por parte del sujeto obligado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, artículo 120 fracción IV, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido debió emitir su respuesta a dicha solicitud a más tardar el día once (11) de julio del año dos mil once (2011), asimismo, en virtud de ello, fue respondida y notificada el día veinte (20) de junio del mismo año, según se advierte del historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente y que merece valor probatorio al tenor de lo que disponen los artículos 456 fracción III, 514 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado en sus artículos 3; 60; 62 y está a su vez a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por disposición expresa del artículo 149 del dicho ordenamiento, mismo que se encuentra agregado al presente expediente y en el cual se advierte que la misma fue contestada en el tiempo establecido en la ley.

Por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día veintiuno (21) de junio del mismo año, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el día once (11) de julio del mismo año, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto a través de INFOCOAHUILA el día veintisiete (27) de junio de dos mil once (2011), según se advierte del acuse que

genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El hoy recurrente presento solicitud de acceso a la información, ante la Secretaría de Gobierno, a través del cual solicito en la modalidad de entrega a través de INFOMEX (INFOCOAHUILA), se le proporcionara: "PRIMERO.- Se me informe sobre el número de beneficiados por el programa "Tarjeta de la Gente" así como el monto presupuestal que se aplico a dicho programa. SEGUNDO.- Las bases de operación del programa "Tarjeta del Hogar" y la copia del Periódico Oficial donde fueron publicadas. TERCERO.- El número de beneficiados por el programa "Tarjeta del Hogar" así como el monto presupuestal que se aplica a dicho programa el cual solicito se me entregue desglosado por mes y año".

En su respuesta, el sujeto obligado señala que: "Con fundamento en lo dispuesto por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila, le notificamos que su solicitud de informacion (sic) no será atendida por esta Unidad de Atención por tratarse de datos y/o información que no corresponde (sic) a las facultades propias de esta entidad pública. Esta dependencia no ejecuta los programas Tarjeta de la Gente / Tarjeta del Hogar, por lo que no cuenta con la información requerida.

Asimismo, hago de su conocimiento que para obtener una copia de un ejemplar, es necesario acudir a las instalaciones del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, ubicado en Allende 721 Zona Centro, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, y comprarla.

Artículos 117 de la Ley de Acceso a la Información Pública y 90 de la ley de Hacienda.”

Inconforme con la respuesta entregada, la hoy recurrente, se duele que: “a. UNICO.- Se solicite a la Secretaria (sic) de Gobierno del estado (sic) de Coahuila de Zaragoza modifique su respuesta a fin de orientarme quien es el sujeto obligado para realizar mi solicitud en lo referente a los puntos PRIMERO Y TERCERO de mi solicitud”.

Por lo tanto, la presente resolución, analizara si la solicitud de información fue debidamente atendida, en términos de lo que establece la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO.- Ahora bien, en la especie se trata de una solicitud de acceso a la información pública, realizada a través del sistema INFOCOAHUILA, misma que se plantea ante un Sujeto Obligado por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que conviene realizar una serie de precisiones necesarias para fundar el sentido de la presente resolución, por que como ya se dejo establecido, la hoy recurrente pretende acceder por esta vía electrónica a información que debe obrar en los archivos de un sujeto obligado por la ley.

Este Consejo General ha establecido sobre dicha plataforma conocida como INFOCOAHUILA, que es el sistema electrónico validado por el Instituto, mediante el cual es posible realizar solicitudes de acceso a la información y recursos de revisión; Se trata de la herramienta para le gestión electrónica básica de los diferentes trámites y procedimientos previstos por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Pero además, hay que destacar que el sistema INFOCOAHUILA constituye única y exclusivamente un facilitador para ejercicio de los distintos derechos y el cumplimiento de las obligaciones previstas por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; El sistema electrónico validado por el Instituto persigue la finalidad de crear las condiciones necesarias que permitan el desarrollo de la cultura de la transparencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, y en su caso, el empleo del medio de defensa para hacerlos valer, de una manera sencilla y aminorando, en la medida de lo posible, la actividad o el esfuerzo que deban desplegar las personas en el ejercicio de tales derechos; en relación con las autoridades busca que estas cumplan con sus obligaciones de Ley, entre otras formas, mediante el uso de los adelantos tecnológicos.

Sin embargo, a pesar de los múltiples beneficios que el sistema INFOCOAHUILA pudiera traer consigo, y los cuales, en términos generales, pasan por generar algunas de las múltiples condiciones necesarias para la construcción y consolidación de un Estado democrático, procesos (los de construir y consolidar) en los que intervienen tanto los *particulares* como *los órganos del Estado* (sujetos obligados por la Ley que regula el acceso a la información), tales *operadores* no deben ver en el sistema INFOCOAHUILA sino más que un medio para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, o bien (en el caso de las autoridades) como un medio para el cumplimiento de determinadas obligaciones; INFOCOAHUILA es solamente *un vehículo* para: 1) el desarrollo de los derechos previstos por la Ley de la materia con beneficio directo, y de manera principal, para la población en general; y 2) el cumplimiento de obligaciones y el desarrollo de funciones de los sujetos obligados.

En el presente asunto, interesa sobre todo el análisis de la función del sistema INFOCOAHUILA en relación con el desarrollo de las atribuciones de los sujetos obligados; en este sentido el sistema electrónico es solo una de *las vías o medios* para dar satisfacción a los requerimientos de información de las personas, en concreto, se trata de un simple conducto (en este caso electrónico) para entregar, comunicar o hacer

llegar una determinada respuesta; pero no puede confundirse la respuesta a una solicitud de información con el empleo que se hace del INFOCOAHUILA para entregar dicha respuesta cuando se dejan de cumplir con las formalidades de Ley.

El uso del sistema electrónico no exime a ninguna autoridad para que, bajo circunstancia alguna, deje de observar las formalidades legales que debe satisfacer toda actuación estatal, en este caso, las formalidades del procedimiento del acceso a la información, derivadas de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila¹.

Ahora bien, en la especie y analizando el acto que se impugna (respuesta a la solicitud de acceso en sistema electrónico), este Instituto advierte que **la respuesta a la solicitud de acceso a la información carece de firma autógrafa**, requisitos mínimos indispensables que debe reunir toda respuesta a la solicitud de información, los cuales son exigidos por la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado, norma supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila por disposición del artículo 146 del citado ordenamiento.

Lo anterior es así, porque la exigencia de la firma del funcionario pertinente tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto [clasificación de reserva o confidencialidad si fuere el caso] y para que el recurrente pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene [la Unidad Administrativa competente], así como su contenido y sus consecuencias. Por otra parte que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté legalmente o reglamentariamente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de contar con esa información [artículo 3, fracción, XVIII, 34, 36 de la Ley de la materia.] y

¹Lo anterior es corroborado por lo dicho en la Sentencia del Juzgado Segundo de Distrito, Exp 312/2010 de fecha 11 de Junio de 2010.

sea ella de quien provenga alguna excepción al derecho fundamental de acceder a la información.

En ese sentido y considerando los hechos y circunstancias de los que deviene la respuesta a la solicitud, lo que conlleva a dicha determinación adolezca de claridad y precisión la citada respuesta.

Conviene dejar establecido que el principio antiformal que debe regir en el ejercicio del derecho de acceso a la información previsto en el artículo 7 de la Constitución Política del Estado se explica como señalaba el artículo 11 de la Ley de Acceso a la Información Pública abrogada por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que no por el hecho que este abrogada significa que el principio no se encuentre establecido y reconocido en la Nueva Legislación en la materia, a razón de que se encuentra contemplado en el artículo 98 del ordenamiento nuevo.

El antiformalismo no excluye el debido procedimiento para acceder a la información pública, mucho menos implica la inobservancia del principio de documentación pública que toda entidad pública debe cumplir para dejar testimonio de lo acontecido en la vida pública del estado; lo anterior es corroborado con lo establecido en los artículos 7, 85, 86, 87, 98 y demás relativos de la multicitada Ley, en donde se desprende que no por el hecho de utilizar los medios remotos de comunicación, como el sistema electrónico (INFOCOAHUILA) las entidades públicas inobserven el principio de documentación que consagra la legislación vigente en este aspecto.

Por lo tanto, si la Secretaría de Gobierno, recibió la solicitud de información sea por escrito o a través del sistema electrónico INFOCOAHUILA, la unidad de atención facultada para tal efecto, en estricto cumplimiento a los artículos 104, 105, 106, 107 y demás relativos del multicitado ordenamiento, debe documentar el procedimiento derivado de la solicitud de acceso a la información pública, para posteriormente digitalizar y/o escanear su actuación que supone realizo al interior de la entidad pública que finalmente servirá para sustentar la respuesta definitiva que se otorgue a la

persona. O dicho en otro términos, se debe contar con documentos firmados por los funcionarios responsables de las unidad administrativas a través de los cuales se den respuestas a la solicitudes de información realizadas en los sujetos obligados, lo anterior al tenor de lo que dispone el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que se tiene la obligación de documentar el ejercicio de las atribuciones que les asignan todo ordenamiento jurídico.

“Artículo 104.- Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, la Unidad de Atención, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, deberá orientar debidamente al solicitante a través del medio que éste haya elegido. En aquellos casos donde la incompetencia del sujeto obligado sea clara, la petición del particular no tendrá el carácter de solicitud de acceso conforme a esta ley. “

“Artículo 105.- Cuando la solicitud presentada no fuese precisa o clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los cinco días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 108 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud”.

“Artículo 106.- Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las unidades administrativas que correspondan. “

“Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas

pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.”

De las transcripciones de los artículos anteriores se advierte que, el uso del sistema electrónico no excluye la obligación que tiene el sujeto obligado a través de la unidad de atención de gestionar al interior de la citada dependencia la entrega de la información, así como turnarla a las unidades administrativas que correspondan para los efectos jurídicos que les impone la citada ley, (clasificación, incompetencia, inexistencia de la información) y en virtud de que dicha obligación esta consignada en el artículo 109 de dicho ordenamiento, la misma debe estar debidamente documentada y alojada en la plataforma electrónica para dar certeza legal a las personas que utilizan la herramienta tecnológica.

Ahora bien, el deber de cumplir con las formalidades derivadas del procedimiento de acceso a la información sea realizada la solicitud electrónica o en físico, deriva de un mandato legal que, en este caso, no es sino la concreción de una exigencia constitucional; pero además porque el diseño institucional pensado por el legislador coahuilense para el desarrollo de las materias de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, fue el de crear, al interior de cada dependencia o entidad, una unidad encargada de hacer efectivos tales derechos (artículo 95 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila (Unidad de Atención).

Es competencia de la Unidad de Atención:

VI. Recibir, dar trámite, y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta ley y demás disposiciones aplicables;

X. Realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada o dar satisfacción a la acción para la protección de datos personales;

En consecuencia al no encontrarse satisfechos los requisitos mínimos de la respuesta a la solicitud, derivados del procedimiento de acceso a la información pública previstos en los artículos 104, 107 y 109 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, deviene innecesario estudiar el fondo, consistente en el contenido de la información, alojada en el sistema electrónico.

Sin embargo, para quienes ahora resuelven consideran importante destacar que la Secretaría de Gobierno, argumenta: que esa dependencia “no ejecuta los programas Tarjeta de la Gente/Tarjeta del Hogar”, toda vez que conforme a las Reglas de Operación correspondientes al Programa Social denominado “Tarjeta de la Gente”, publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el Tomo CXIV, número 27, de fecha viernes tres de abril del año dos mil nueve, y dicho sea de paso que se encuentra disponible en la página: <http://periodico.sfpcihuahua.gob.mx/> y siguiendo la ruta: consulta de índices, entrar a consulta de índices, año 2009, abril y posteriormente al periódico de fecha 3 de abril de 2009, tomo CXVI, número 27, sección primera. Periódico al que puede acceder cualquier persona.

En la que se señalan en el apartado con número 2.6.2 Instancias Ejecutoras:

- 1.- Secretaría de Finanzas
- 2.- Secretaría de Desarrollo Social
- 3.- Procuraduría Social y de Atención Ciudadana
- 4.- Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna

Y en el punto 2.6.3. las Instancias Normativas.

- 1.- Secretaría de Finanzas
- 2.- Secretaría de la Función Pública

Como se aprecia la Secretaría de Gobierno, no participa en la ejecución del referido programa, ni como instancia ejecutora, ni como instancia normativa.

Por lo que se instruye al sujeto obligado, para que oriente al hoy recurrente de conformidad con lo estipulado en el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila que señala:

“Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, la Unidad de Atención, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, **deberá orientar debidamente al solicitante a través del medio que este haya elegido...**”.

Situación que no se llevó a cabo dentro del procedimiento de acceso a la información.

Por otra parte no pasa desapercibido para quienes ahora resuelven que el sujeto obligado no rindió contestación al presente recurso, por lo que se actualiza lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que establece:

“Salvo prueba en contrario, la falta de contestación del sujeto obligado al recurso dentro de del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en él, siempre que éstos le sean directamente imputables...”.

Por anteriormente expuesto y por las razones señaladas en el presente considerando y con fundamento en los artículos 120 fracción II y 127 lo procedente es **REQUERIR** a la Secretaría de Gobierno para que siga el procedimiento establecido en los artículos 104, 105, 106, 107 y demás relativos del mismo ordenamiento en mención, consistente en que de contestación a la solicitud de acceso a la información por escrito de una manera fundada y motivada y con firma autógrafa del funcionario pertinente,

JAVZ

ordenando en su caso la entrega de la información al **C. Jorge Alberto Verastegui González** en términos de lo que dispone el artículo 111 del mismo ordenamiento, y orientando al solicitante de conformidad con el artículo 104 de la ley de la materia, privilegiando la entrega elegida por la hoy recurrente en la solicitud de información, asimismo se aloje en el sistema INFOCOAHUILA dicha respuesta y en su caso documentando la actuación de la unidad de atención que justifique el procedimiento previsto por la ley de la materia, dejando a salvo la vía para impugnar nuevamente el contenido de la respuesta a la solicitud de información.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 120 fracción II y 127 lo procedente es **REQUERIR** a la Secretaría de Gobierno para que siga el procedimiento establecido en los artículos 104, 105, 106, 107 y demás relativos del mismo ordenamiento en mención, consistente en que de contestación a la solicitud de acceso a la información por escrito de una manera fundada y motivada y con firma autógrafa del funcionario pertinente, y oriente al solicitante de conformidad con el artículo 104 de la ley de la materia, y en su caso documentando la actuación de la unidad de atención que justifique el procedimiento previsto por la ley de la materia, dejando a salvo la vía para impugnar nuevamente el contenido de la respuesta a la solicitud de información.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría de Gobierno, para que en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir de día siguiente en que surta efectos la notificación de la misma de cumplimiento con la misma.

TERCERO.- Una vez hecho lo anterior, dispone al sujeto obligado de un término no mayor a diez días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la

resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes en los domicilios o medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciado Luis González Briseño y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez.

Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día veintiséis (26) de agosto de dos mil once, en la ciudad de Morelos, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.


LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.
CONSEJERO INSTRUCTOR


LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
CONSEJERO


C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO


LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERA


LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO


JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO